ORDEN EJECUTIVA No. 293 que modifica la Núm. 265.—G. O. Núm. 3012.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 293.

G. O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—El párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 265 de fecha 24 de Febrero de 1919, publicado en la Gaceta Oficial No. 2991, se modifica de modo que se lea como sigue:

"5.—El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será registrado en el Registro Civil e inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, a diligencias de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, con una exacta descripción de sus límites y medidas".

2.—Queda derogada toda Ley o parte de Ley en lo que fuere contraria a lo dispuesto por esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Mayo 12 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 294 relativa al pago de sumas debidas a los herederos de acreedores del Gobierno.—G. O. Núm. 3014.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 294.

G. O. No. 3014.

1º—En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el siguiente procedimiento para proveer un método expedito y económico

en el pago de las sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de personas fallecidas que han dejado pequeñas herencias sin haberse regulado la administración de éstas o para los casos en que se considerare ésto innecesario.

2º—En caso de que alguna persona a quien el Gobierno Dominicano debiere una suma, muriere, sin haberse regulado la administración de su herencia de acuerdo con las leyes vigentes, los herederos de la persona fallecida que tuvieren la edad y capacidad legal, así como los representantes legales de los herederos que sean menores o que tengan otra incapacidad legal, los albaceas y las demás personas autorizadas legalmente para representar a los herederos que se hallaren fuera del país, deberán establecer su identidad y nombrarán y autorizarán a una persona para obrar como Administrador Especial para en tal calidad recibir, firmar el correspondiente finiquito, y distribuir en la proporción debida la suma que corresponde a dichas personas como herederos de la persona fallecida, al efecto de lo cual otorgarán un poder ante notario de la manera y en la forma prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. La designación de dicho Administrador Especial no se podrá efectuar sino cuando todos los herederos con edad y capacidad legal y los representantes legales de los menores y demás incapaces, así como los representantes legales o apoderados de los herederos que se encontraren fuera del país en el momento de hacerse el acto notarial dieren su asentimiento para ello por escrito. Si algunos de los herederos o de los representantes legales de los herederos se negare a asentir por escrito a la designación de dicho Administrador Especial y de tal negativa se informare por escrito al Encargado de la Contaduría General de Hacienda antes que la designación de dicho Administrador Especial se hubiere hecho efectiva, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda ordenará la suspensión de pago de la suma en referencia hasta que el Tribunal competente nombrare un Administrador de la herencia de la persona fallecida. Siempre que el Encargado de la Contaduría General de Hacienda no hubiese sido informado por escrito de alguna negativa para prestar asentimiento a dicho acto notarial o de otro modo tuviere conocimiento de que algún heredero legal no estuviese presente o debidamente representado en dicho acto, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda aprobará dicho acto notarial y de este modo quedará hecha e-

fectiva la designación del Administrador Especial conllevando esta aprobación la protección necesaria para el Oficial Pagador, quien hará el correspondiente pago.

3º—En todos los casos en los cuales el procedimiento establecido en el párrafo precedente hubiera sido debidamente cumplido y el Oficial Pagador hubiese pagado al Administrador Especial la suma debida a los herederos de la persona fallecida, dicho pago se considerará efectuado legalmente y el Gobierno Dominicano no podrá ser considerado como responsable a ninguna otra persona, por suma la pagada ni por una parte de ella.

4º—Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Orden se entenderá en perjuicio de los dercehos de que están investidos el heredero o los herederos legales de acuerdo con las leyes vigentes ni en ese sentido les impedirá proceder por ante el Tribunal competente contra la persona o personas que hubiesen recibido el pago por virtud de las previsiones de esta Orden, así como recobrar de dicha persona o dichas personas cualquiera suma recibida por éstas a la cual no tenían títulos legales.

5º—Las previsiones de esta Orden se aplicarán especialmente a los pagos que se deben hacer de las sumas adjudicadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones del 1917, y en general a todos los pagos de sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de las personas que han fallecido antes o que fallecieren después de la publicación de esta Orden.

6º—Los actos notariales mencionados en esta Orden quedan por la presente exonerados del pago de derechos de registro y del pago de los derechos de estampillas de rentas internas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 19 de 1919.